

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está el nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entrañásemos en su estudio y nos remontamos á su origen, veríamosla seguir en el nuestro su desenvolvimiento á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes pú-

blicos, y juzga el Ministro que suscriba llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlos, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abstractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mejor intención es impotente.

A llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecarlo, robusteciéndolo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, na-

do de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños á legítimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de La Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países alheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimien-

to para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director del ramo.

Art. 2.º El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS	CLASES
Inspectores de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Administradores de..	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Oficiales de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Idem.	4.ª
Idem.	5.ª
Aspirantes de.	1.ª
Idem.	2.ª

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el núm. 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán en la categoría y sueldo que tuvieren al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se conceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el número 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del art. 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevaron á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes ó la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ó ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Lengua francesa (lectura y traducción).
Elementos de Aritmética.
Geografía postal é itinerarios postales de España.
Legislación de Correos.
Legislación de Sellos y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.
Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.º Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando ascendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

Separación.

Postergación perpetua.

Postergación temporal.

Suspensión de sueldo.

Multa.

Apercibimiento.

Las tres primeras solo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmandolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, ni la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó su presión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó

por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengán obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquéllos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz Capdepón*.

Comisión provincial de Córdoba.

QUINTAS

Núm. 608.

Sin perjuicio de que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se señale el día en que los mozos de cada uno de los pueblos de la misma han de comparecer ante esta Comisión para el juicio de excepciones del reemplazo del

año corriente, dicho Cuerpo ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos remitirán á la Secretaría de este Cuerpo con cuarenta y ocho horas de antelación á la señalada para dicho acto, los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento para llevar á cabo el alistamiento con sus rectificaciones y aprobación definitiva.

Segundo. Copia certificada de las actas de las sesiones celebradas para verificar el juicio de clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual, sin incluir en él las respectivas á las revisiones de años anteriores. A este certificado se le dejará un margen de cuarto en el que se consignará el número de orden que el mozo tenga en el alistamiento, la cita de las folios de enlace en los demás acuerdos, si no hubiese sido fallado en un solo acto, y la clasificación definitiva que hubiese obtenido.

Tercero. Certificación de las reclamaciones interpuestas contra los fallos dictados por la municipalidad, expresando el nombre del reclamado, punto concreto sobre que versa, nombre del reclamante y si éste tiene ó no medios para satisfacer los gastos que la misma pueda originar.

Cuarto. Otra certificación en que consten las apelaciones interpuestas por los mozos, por no estar conformes con la clasificación hecha á consecuencia de sus alegatos. Si no hubiese reclamaciones ni apelaciones, se hará constar esta circunstancia por medio de certificado.

Quinto. Los documentos originales y pruebas presentados por los mozos comprendidos en los dos casos anteriores.

Sexto. Relación individual dividida en grupos ó secciones, según la clasificación hecha por el Ayuntamiento y en la que comprenda todos los excluidos, exceptuados ó exentos, pendientes de recurso y de reconocimiento y los declarados sorteados.

Séptimo. Otra relación que comprenda por orden correlativo todos los mozos alistados, su talla, exención ó excepción alegada, fallo dictado por el Ayuntamiento y si éste ha sido ó no ejecutivo.

Octavo. Expedientes justificativos de los mozos que hubiesen alegado la excepción del caso décimo del art. 69.

Noveno. Filiaciones triplicadas de todos los alistados.

Décimo. Los expedientes instruidos para incluir en el alistamiento con la penalidad del art. 30 por virtud de denuncias de otros mozos á los que no lo habían sido en el del año en que por razón de su edad debieron haberlo verificado.

Undécima. Y los expedientes de prófugos instruidos á los mozos que sin hallarse comprendidos en las seis causas legales que señala el art. 88 de la ley hayan dejado de concurrir personalmente al acto de clasificación ante los Ayuntamientos.

2.ª Comparecerán ante la Comisión los mozos siguientes:

1.º Los declarados totalmente ex-

cluidos por el Ayuntamiento como comprendidos en la primera clase de inutilidades físicas y los que lo hubieran sido por no alcanzar la talla de 1'500 milímetros, si contra la exclusión de unos y otros se hubiese interpuesto reclamación.—2.º Los que teniendo talla de 1'500 no llegaran á 1'545, si también fueren reclamados.—3.º Los que hubieran alegado alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en la 2.ª y 3.ª clase del cuadro, que han de sufrir reconocimiento ante la Comisión.—4.º Los que hubiesen sido reclamados ó hayan interpuesto apelación contra algún fallo dictado por el Ayuntamiento.—5.º Los alistados como comprendidos en el artículo 30, por virtud de denuncia de otros mozos, y 6.º Los que hayan alegado la excepción del párrafo 10 del artículo 69, para manifestar por ellos ó por persona que los represente el cuerpo y punto donde sirven sus hermanos.

3.ª Los referidos mozos serán presentados á este Cuerpo por un Comisionado que reúna las condiciones que previene el art. 104 de la Ley de Reclutamiento.

4.ª El juicio de exenciones ante la Comisión dará principio á las nueve de la mañana, para cuya hora cuidarán los respectivos comisionados de tener los mozos en el citado local. La Comisión previene muy especialmente á los Ayuntamientos, que aquel ó aquellos que dejen de remitir su documentación en el plazo que se señala ó lo hagan falta de cualquiera de los requisitos que se indican en la presente circular, no podrán oírseles en juicio en el día señalado y serán responsables de los perjuicios que se irroguen á los mozos por su estancia en la capital, hasta que subsanados los defectos de que adolezca, se señale por la Comisión nuevo día en que aquél haya de tener lugar.

Córdoba 14 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Núm. 607.

SEÑALAMIENTO.

Día 1.º de Abril.

Bujalance, Cañete, Carpio y Pedro Abad.

Día 2.

Montoro, Adamúz, Villa del Río y Villafranca.

Día 3.

Baena, Luque, Valenzuela, Posadas, Almodóvar, Carlota, Fuente Palmera, Guadalcázar, Hornachuelos y Palma.

Día 4.

Fuente Obejuna, Belmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Día 5.

Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya y Zuheros.

Día 6.

Montilla, Aguilar, Monturque y Puente Genil.

Día 8.

Lucena y Encinas Reales.

Día 9.

Rute, Benamejí, Iznájar, Palenciana, Castro y Espejo.

Día 10.

Pozoblanco, Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, Guijo, Pedroche, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Día 11.

Hinojosa, Belalcázar, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Villaralto, Viso, Villaviciosa y Obejo.

Día 12.

Rambla, Santaella, Fernán Núñez, Montalbán, Montemayor, San Sebastián y La Victoria.

Día 13.

Priego, Almedinilla, Carcabuey y Fuente Tójar.

Día 15.

Córdoba.

Córdoba 16 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

ANUNCIO

Núm. 593.

Debiendo procederse por la Administración al arriendo en subasta pública del cortijo denominado Fernán Muñoz, situado en el término de Cabra, procedente de los bienes embargados á D. Francisco Alcalá Lumberras, por débitos al Estado, se anuncia para el domingo 24 de Marzo corriente, á la una de su tarde; tendrá lugar la indicada subasta en renta por tres años, celebrándose dos remates simultáneamente, en esta capital bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda, en el local que ocupa la expresada Delegación y en la ciudad de Cabra bajo la del Sr. Administrador subalterno de la misma, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Primera. Es tipo para la subasta la cantidad de 5.000 pesetas anuales, y para tomar parte en la misma deberá acreditarse haber constituido en la sucursal del Banco de España de esta capital, como depósito por los licitadores, el necesario consistente en el 10 por 100 de expresada cantidad, y en el pueblo donde radica la finca se consignará el depósito referido en la Administración subalterna de Hacienda del partido, debiendo significar que el indicado requisito es indispensable para tomar parte en la licitación.

Segunda. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo de las 5.000 pesetas.

Tercera. El arriendo será por término de tres años, á contar desde la fecha de la adjudicación del remate.

Cuarta. El pago del arriendo se verificará por semestres anticipados.

Quinta. El contrato de arriendo será á suerte y ventura, y por lo tanto no habrá lugar á indemnización alguna por incidentes imprevistos ó casos fortuitos.

Sexta. El rematante recibirá el cortijo, previo inventario descriptivo de la finca, estado de los árboles y cultivo, y queda en su consecuencia obligado á satisfacer daños y deterioros que á

jicio de peritos nombrados al efecto se notaren al fenecer el contrato.

Séptima. El arrendatario no podrá hacer corta alguna de leña sin previa autorización de la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia.

Octava. Si el arrendatario no cumpliera la obligación de pagos en los términos contratados, queda desde luego sujeto á la acción que contra el mismo intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, y si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá por este solo hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

Novena. El rematante acepta la obligación de abonar el importe de los barbechos á la Hacienda pública, previa tasación pericial de una y otra parte, que en caso de discordia decidirá un tercer perito nombrado por la Administración. De igual modo abonará á quien pudiera corresponder el importe de los frutos pendientes del arbolado.

Décima. Las obras necesarias que durante el tiempo del arriendo hayan de hacerse en la casa que existe en el cortijo, tendrán efecto previo oportuno expediente de necesidad, y su importe se satisfará por el arrendatario y á descontar del precio del arriendo.

Undécima. Los gastos del expediente de subasta y los de escritura de contrato serán de cuenta del rematante.

Duodécima. Caso de que se abrieran dos pliegos que contuvieran iguales proposiciones, y éstas fueran las mas ventajosas, tendrá lugar el remate entre los firmantes de ellas por el medio de pujas á la llana, durante quince minutos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación.

Córdoba 14 de Marzo de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

Fiscalía militar de Alcalá de Henares.

Núm. 586.

D. Pedro Carballo y Losada, Teniente Ayudante del Regimiento husares de la Princesa, 19 de Caballería, y Fiscal instructor de la causa que se le sigue en este Cuerpo al húsar del mismo Juan Contreras Muñoz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Contreras Muñoz, hijo de Antonio, natural de Palma del Río, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire común, su producción común; señas particulares, ninguna, no sabe leer ni escribir; para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el Cuartel del Príncipe en Alcalá de Henares, á mi disposición,

para responder á los cargos que le resultan de la causa que por orden superior se le sigue por falta de presentación en el Regimiento; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), suplico, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares, para que practiquen activa diligencia en busca del referido procesado Juan Contreras Muñoz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Marzo de 1889.—Pedro Carballo.

MONTALBÁN

Núm. 424.

D. Evaristo L. de Guevara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según resulta del acuerdo capitular de 26 de Enero último, y en vista de no haberse presentado reclamación alguna, se declaró ultimada la lista de los electores que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, en conformidad con lo que preceptúan los artículos 25 al 29 de la ley de 8 de Febrero de 1887, los cuales con expresión de cuotas, son á saber:

SEÑORES DEL AYUNTAMIENTO

D. Juan Bernabé Castellano.
Juan López Muñoz.
Miguel Serrano Moya.
Cristóbal Ruz Sillero.
Alfonso Gálvez López.
Antonio García Estepa.
Antonio Ruz Adamuz.
Clemente Jiménez Jiménez.
Juan Nepomuceno Villalba.
José Marín Castro.

Número de orden	MAYORES CONTRIBUYENTES	CUOTA	
		Pts.	Cts.
1	D. Miguel Nieto Sillero.	436,18	
2	Cristóbal Domínguez Jiménez.	340,74	
3	Pedro Sillero Ortiz.	270,75	
4	Miguel Prieto Ortiz.	276,26	
5	Antonio Carmona Espejo.	231,45	
6	Alfonso Zamorano Gálvez.	212,00	
7	Alfonso López Jiménez.	207,38	
8	Francisco Crespo Pérez.	199,13	
9	Fernando Yuste Bello.	196,24	
10	José Calderón Mariscal.	185,11	
11	Antonio Roldán Jurado.	175,54	
12	Francisco Ruz Ortiz.	169,17	
13	Antonio Muñoz Muñoz.	168,61	
14	Bartolomé Marín Moreno.	168,12	
15	Demetrio Sillero Ortiz.	162,79	
16	Cristóbal Sillero Jiménez.	152,54	
17	José Zamorano Gálvez.	139,53	
18	Pedro Saetero Jiménez.	126,82	
19	Juan Pérez Adamuz.	122,10	
20	Juan Pérez Valenzuela.	120,23	
21	Rafael Marín Jiménez.	117,17	
22	Antonio Gálvez López.	114,49	
23	José Lastra Rodríguez.	112,13	
24	Pedro Sillero Ruz.	110,07	
25	Pedro Nieto Sillero.	107,78	
26	Pedro Ruz Ortiz.	107,31	
27	Francisco Pérez Adamuz.	106,64	
28	Antonio Casado Castro.	104,02	
29	José Ruz Muñoz.	98,13	
30	José Tellado Machuca.	93,64	
31	Manuel Estepa Marín.	91,71	
32	Alfonso López Valenzuela.	90,11	
33	Sebastián Castellano Ortiz.	89,76	
34	Francisco López Sillero.	89,69	
35	Antonio López Valenzuela.	89,12	
36	Juan de la Cruz Afán Crespo.	88,66	
37	Cristóbal González Domínguez.	84,80	
38	Patricio Ortiz Márquez.	84,26	
39	Miguel López Muñoz.	83,93	
40	Alfonso López Vaquero.	82,10	

Y para que pueda publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Alcalde, en Montalbán á 20 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Serrano.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería.

RECTIFICACIÓN

Núm. 547.

El día 18 del corriente, á la una de la tarde, se venderán en pública subasta 30 caballos de desecho en el patio del Cuartel.

Lo que se anuncia al público para que concurren cuantas personas se interesen en su adquisición.

Córdoba 8 de Marzo de 1889.—El Teniente Coronel Comandante, Jefe del Detall, Clemente de Obregón.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)